



ANEXO

Ref.: DUA de Tránsito abierto.

En las operaciones aduaneras de Tránsito de mercadería a granel y/o resultante de procesos productivos en zonas francas, movilizada entre depósitos aduaneros y zonas francas mediante múltiples medios de transporte carretero o fluvial, se aplicará el procedimiento DUA Digital – Tránsito previsto en la Orden del Día 77/2012 de fecha 29 de octubre de 2012, con las particularidades previstas en estas disposiciones.

I. Requisitos y formalidades del DUA

- 1) En la numeración del DUA, el Despachante de aduana deberá:
 - a. incluir en el DUA un único ítem, correspondiente a un solo producto comercialmente diferenciado al que se le aplique el mismo tratamiento (es decir mercaderías idénticas, en las mismas condiciones tributarias y administrativas);
 - b. consignar en el campo Forma de Despacho (ver Tabla "Forma Despacho") el código "9" (DUA Abierto);
 - c. consignar la modalidad Repetitiva;
 - d. consignar a nivel del ítem de mercadería, la posición arancelaria nacional completa (a 10 dígitos).
- 2) En el caso de que el tránsito corresponda a mercadería resultante de procesos productivos en zonas francas, en la numeración del DUA, cuando el Despachante de aduana no cuente con la factura comercial correspondiente a la totalidad de la mercadería a incluir en la declaración, por inexistencia de una transacción comercial o por no estar producidas en parte o totalmente, adjuntará al DUA el documento interno del Remitente con la orden de movilización de la mercadería incluida en la declaración, bajo el código de documento "DITA" (Documento Interno Tránsito Abierto). Este documento interno del Remitente deberá ser almacenado como



sustituto funcional en un servicio RADE pero no generará obligaciones de almacenamiento en servicio RASO.

- 3) Al momento de la solicitud de Canal de revisión, el Despachante de aduana deberá:
 - a. Consignar la cantidad máxima de mercadería a movilizar, expresada en cantidad comercial, de bultos y de kilos brutos;
 - b. Cuando la mercadería resulte de procesos productivos en zonas francas, consignar al menos un registro de inventario correspondiente a una fracción de la misma, pudiendo incluir las restantes para completar la totalidad sujeta al tránsito, luego de este momento;
 - c. Cuando la mercadería sea a granel, consignar al menos un registro de inventario correspondiente a una fracción de la misma, pudiendo incluir las restantes para completar la totalidad sujeta al tránsito, luego de este momento.
- 4) En el caso de mercadería en granel líquido, se admitirá para un mismo DUA el transporte carretero en camiones cargados con contenedores tanque (Isotanques) y en camiones, debiéndose indicar en la declaración que se trata de una operación en contenedores.

II. Requisitos y formalidades para los movimientos del Viaje del DUA

- 5) El Despachante de aduana deberá tomar los siguientes recaudos:
 - a. Que no se movilice mercadería al amparo del DUA, en cantidades comerciales, en bultos y en kilos brutos, superiores al máximo consignado en la declaración al momento de la solicitud de Canal de revisión;
 - b. Que la movilización de la mercadería se complete dentro del plazo de vigencia del DUA.
- 6) Previo a cada Movimiento del Viaje del DUA:
 - a. Cuando la mercadería a movilizar no estuviera incluida en los documentos comerciales ya adjuntados a la declaración, el Despachante de aduana adjuntará el documento comercial (Factura o Remito) que el Remitente debe emitir en cumplimiento de las disposiciones de la Dirección General Impositiva;



- b. Cuando la mercadería a movilizar no estuviera incluida en los registros de inventario de depósito en zona franca ya consignados en la declaración, el Despachante de aduana deberá incluir los correspondientes al mismo;
 - c. Cuando la mercadería a granel a movilizar no estuviera incluida en los registros de inventario de depósito aduanero o depósito en zona franca ya consignados en la declaración, el Despachante de aduana deberá incluir los correspondientes al mismo;
 - d. Cuando la mercadería sea movilizada en contenedores tanque, será obligatoria la consignación del identificador del contenedor en la lista de contenedores del DUA, a través del envío de un mensaje electrónico disponible a dichos efectos. Cuando la mercadería sea movilizada en camiones cisterna, se consignará el identificador de la matrícula del camión como identificador del contenedor.
- 7) En las operaciones al amparo de estas disposiciones, el identificador del contenedor y el de las matrículas de los camiones utilizados podrá ser repetido en diferentes Movimientos del Viaje del DUA.
- 8) El Despachante de aduana deberá consignar mediante mensaje electrónico cuál es el último registro de inventario de depósito aduanero o depósito en zona franca asociado al DUA.

III. Requisitos y formalidades para el cierre del DUA

- 9) Dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la llegada del último Movimiento del Viaje del DUA, el Despachante de aduana ajustará mediante mensaje electrónico las cantidades y valores de la declaración según lo efectivamente movilizado. Este mensaje de ajuste deberá ser enviado en todos los casos, de lo contrario no se podrá proseguir con el cierre del DUA.
- 10) Cualquier ajuste solicitado con posterioridad al plazo referido en el numeral anterior, deberá realizarse mediante la presentación de un expediente GEX y quedará sujeto a las disposiciones vigentes en materia infraccional.



- 11) En caso de que todos los documentos complementarios específicos de la declaración no tengan soporte en papel, no será requerido el almacenamiento de los mismos en un servicio RASO, debiendo consignar un documento de tipo "NSOB" adjunto al DUA, que indicará la inexistencia de sobre, conforme lo establecido en el comunicado 55/2017 de la Gerencia de Comercio Exterior.

IV. Facultades de la DNA

- 12) El movimiento del viaje del DUA se generará con el registro de la salida de inventario por parte del Depositario o Explotador de Zona Franca.
- 13) El plazo para la movilización de la mercadería incluida en la declaración será de 45 días corridos, contados desde la fecha de registro del DUA (numeración), no siendo de aplicación lo establecido en solicitud de prórroga de "DUA - Tránsito".
- 14) El ajuste del DUA previsto en el capítulo "Requisitos y formalidades para el cierre del DUA", con independencia de la forma de la solicitud, ameritará el cobro de la Tasa de corrección dispuesta en el artículo 70 de la Ley 19.276 (CAROU).
- 15) En caso de haber sido solicitado por el Despachante de aduana y autorizado por la DNA el ajuste del DUA con posterioridad al plazo establecido en el numeral 9, el funcionario de aduana actuante deberá consignar una Observación "AJUTRAABI" ("Ajuste de Tránsito Abierto habilitado") al DUA. Esta Observación habilitará el envío del mensaje de corrección por parte del Despachante de aduana, a los efectos del ajuste correspondiente que ameritará el cobro de la Tasa de corrección referida en el numeral anterior, sin perjuicio de la pertinencia de solicitar la aplicación de una infracción de Contravención por el cumplimiento fuera del plazo establecido del requisito de ajuste de la declaración.
- 16) La Dirección Nacional de Aduanas establecerá las medidas de verificación y control que considere necesarias, incluida la asignación de canales basados en análisis de riesgo, a los efectos de garantizar la transparencia y buen uso de este procedimiento.
- 17) El formato de los mensajes electrónicos utilizados en el presente procedimiento serán publicados por el Área de Tecnologías de la Información.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Dirección Nacional de Aduanas

V. Disposiciones generales

- 18) Los gastos que se originen como resultado de las acciones de control no serán de cargo de la DNA.